

RADICADO: 2021-0110
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CORREA RUEDA apoderado legal de RUBIELA RIVERA DE
TARAZONA
ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014202100011000, instaurada por el abogado JOSÉ LUIS CORREA RUEDA apoderado de la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, habiéndose vinculado a la ALCALDÍA DE GIRÓN y SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRÓN.

ANTECEDENTES

El abogado JOSÉ LUIS CORREA RUEDA, presentó tutela a favor de la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA, contra el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por los siguientes hechos:

El día 17 de julio de 2020, la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA elevó derecho de petición ante CATASTRO, solicitando “...*el cambio del nombre de propietario para que el recibo de pago de impuesto salga a mi nombre, ya que no he podido pagar el impuesto predial, la dirección completa del predio es: Lote 16, Vereda llanas del Municipio de Girón Santander, Matricula Inmobiliaria: 300339154, registro catastral 000000030084000...*”.

Recibió correo electrónico de CATASTRO, informándole que su solicitud de cambio de propietario sobre el referido inmueble ya había sido radicada.

El día 11 de agosto de 2020, la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA presentó petición ante el municipio de Girón, ente territorial que respondió que se debía adjuntar el acto administrativo mediante el cual el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA en calidad de gestor catastral realiza la respectiva modificación de cambio de propietario.

En vista de lo anterior, el día 20 de octubre de 2020, la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA, presentó una nueva petición ante el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- CATASTRO, en la cual reiteró su solicitud del 17 de julio de 2020 y en esta oportunidad además solicitó la expedición del acto administrativo que dicha entidad debe proferir para la correspondiente modificación de cambio de propietario o de nombre.

RADICADO: 2021-0110

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CORREA RUEDA apoderado legal de RUBIELA RIVERA DE TARAZONA

ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Así mismo, el día 28 de junio de 2021, la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA, elevó ante el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA una tercera petición, bajo las mismas pretensiones de las peticiones presentadas los días 17 de julio y 20 de octubre de 2020, sin que hasta el momento las mismas hayan sido resueltas, razón por la cual interpone la presente acción de tutela.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSÉ LUIS CORREA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1098737789 y T.P: 334.311 del CSJ, en calidad de apoderado de la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.160.735 de Guaca, Santander.

Entidad Accionada: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

Entidad vinculada: ALCALDÍA DE GIRÓN y SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRÓN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO de la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA, los cuales, a su juicio están siendo desconocidos por parte del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a sus peticiones presentada los días 17 de julio de 2021, 20 de octubre de 2021 y 28 de junio de 2021.

Expresamente solicita que se ordene al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, la expedición del acto administrativo de cambio de propietario del Lote 16, Vereda Llanas del Municipio de Girón Santander, Matricula Inmobiliaria 300339154 y registro catastral 000000030084000, para que dicho inmueble figura a nombre de la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA.

Así mismo solicitó que se ordene al municipio de Girón y a la Secretaría de Hacienda de dicha municipalidad, que una vez se expida por parte del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA el acto administrativo de cambio de propietario, modifique el nombre del mismo en el recibo del impuesto predial del inmueble ya referenciado.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MUNICIPIO DE GIRÓN y SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRÓN:

NELLY ÁLVAREZ GARNICA, en calidad de Secretaria de Hacienda, delegada para representar a la administración Municipal de Girón, contestó que el municipio de Girón, a través de la Secretaria de Hacienda – Dirección Administrativa de Predial recibió petición el día 11 de agosto de 2020, mediante la cual la señora RUBIELA RIBERA DE TARAZONA solicitó modificación en la información catastral

RADICADO: 2021-0110

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CORREA RUEDA apoderado legal de RUBIELA RIVERA DE TARAZONA

ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

cambio de propietario, por lo que una vez analizada la petición, se procedió a dar respuesta el día 12 de agosto de 2020, informando que debía aportar el acto administrativo expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga quien ostenta la calidad de gestor catastral de conformidad con la resolución No. 1267 de 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se realiza la novedad catastral solicitada; teniendo en cuenta que es el único ente autorizado para realizar las modificaciones que se consideren pertinentes a la base catastral; ya que el municipio de Girón única y exclusivamente puede hacer uso de dicha información para el cálculo de las tarifas de impuesto predial unificado.

En vista de lo anterior, solicitó la desvinculación del Municipio de Girón Secretaria de Hacienda, teniendo en cuenta que no es el municipio de Girón a través de la Secretaria de Hacienda, ni de ninguna de sus dependencias el llamado a cambiar la información del propietario dentro de la información catastral; pues dicho trámite deber adelantarse ante el gestor catastral ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

En un segundo escrito y luego de corrérsele traslado de la respuesta del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, la Secretaría de Hacienda de Girón, manifestó que el municipio de Girón, a través de la Secretaría de Hacienda – Dirección Administrativa de Predial en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 68-307-0344-2019 de fecha 30-09-2019 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Santander realizó el cambio de propietario para el predio identificado con Código Catastral N° 000000030084000 (CPN: 0000000000030084000000000) en la Base de datos que contiene el Censo de los predios ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Girón como se evidencia a continuación:

ALCALDÍA DE GIRÓN

ALCALDÍA PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO

MODULO DE CONSULTA PREDIOS

FECHA	IDENTIFICACION	NOMBRES COMPLETO
2021-01-01	CC-5734418	TARAZONA TORAZONA ADOLFO
2021-01-01	CC-8352028	TARAZONA RIVERA MAGALY PATRICIA

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA:

Por intermedio de MARIO BARRAGÁN PACHÓN, en calidad de Profesional Especializado código 222 grado 22 con funciones de representación judicial del Área Metropolitana de Bucaramanga, manifestó que la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA, elevó derecho de petición ante el Área Metropolitana de Bucaramanga, bajo el radicado CR-8595 mediante el cual solicitó cambio de propietario del predio de su propiedad, toda vez que en el municipio de Girón le piden el acto administrativo que realiza dicho cambio a su nombre para así poder actualizar la información del recibo predial.

RADICADO: 2021-0110

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CORREA RUEDA apoderado legal de RUBIELA RIVERA DE

TARAZONA

ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Relató que en vista de lo anterior, el Área Metropolitana de Bucaramanga, por intermedio de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, emitió respuesta de fondo y congruente a la peticionario a través de correo electrónico radicado CD-6753 de fecha 21 de septiembre de 2021, en el cual informó que en atención a su solicitud se procedía a adjuntar la resolución No. 68- 307-0344-2019 proferida en su momento por el IGAC el 30 de septiembre de 2019.

Finalmente, solicitó negar el amparo constitucional invocado por la accionante, por carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del abogado JOSÉ LUIS CORREA RUEDA, apoderado judicial de la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA, toda vez que se tiene poder concedido por la señora RIVERA DE TARAZONA a dicho profesional del derecho, documento que fue aportado en la demanda de tutela (folio 09).

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA a la petición elevada por la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA el día 19 de abril de 2021 y reiterada el día 28 de mayo de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2021-0110
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CORREA RUEDA apoderado legal de RUBIELA RIVERA DE
TARAZONA
ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad accionada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2021-0110

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CORREA RUEDA apoderado legal de RUBIELA RIVERA DE TARAZONA

ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, manifestó que por intermedio de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, emitió respuesta de fondo y congruente a la peticionaria a través de correo electrónico radicado CD-6753 de fecha 21 de septiembre de 2021, en el cual informó que en atención a su solicitud se procedía a adjuntar la resolución No. 68- 307-0344-2019 proferida en su momento por el IGAC el 30 de septiembre de 2019 y a folio 71 se evidencia el envío de dicha comunicación al correo electrónico que fuere aportado por la accionante en el escrito de tutela.

En vista de lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de dicha respuesta al municipio de Girón, Secretaría de Hacienda y en tal sentido se recibió de dicha entidad una segunda respuesta, informando que a través de la Secretaría de Hacienda – Dirección Administrativa de Predial en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 68-307-0344-2019 de fecha 30-09-2019 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Santander realizó el cambio de propietario para el predio identificado con Código Catastral N° 000000030084000 (CPN: 000000000030084000000000) en la Base de datos que contiene el Censo de los predios ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Girón, aportando pantallazo y factura de impuesto predial donde registra como propietario: TARAZONA TARAZONA ADOLFO Y TARAZONA RIVERA MAGALY PATRICIA, respuesta que de igual modo fue puesta en conocimiento por parte de la Secretaría de este Despacho a la señora RUBIELA RIVERA DE TARAZONA.

En efecto, respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

RADICADO: 2021-0110

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CORREA RUEDA apoderado legal de RUBIELA RIVERA DE TARAZONA

ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En tal sentido, resulta claro que mediante oficios de fecha 21 de septiembre y 27 de septiembre de 2021, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y el MUNICIPIO DE GIRÓN- SECRETARÍA DE HACIENDA, procedieron a dar respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, los días 17 de julio de 2020, 20 de octubre de 2020 y 28 de junio de 2021.

De otra parte y si bien es cierto no se accedió de forma favorable a lo solicitado por la peticionaria, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia precitada “La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”. Así mismo debe tenerse en cuenta que la accionante cuenta con los recursos propios que ofrece la vía gubernativa a fin de debatir sus inconformidades frente a los actos administrativos expedidos por las autoridades, en este caso el MUNICIPIO DE GIRÓN y/o el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al respecto sobre tales recursos se tiene que *“constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado.¿ (¿) ¿Si bien, el C.C.A. no enuncia la obligatoriedad del recurso de apelación, como sí lo hace con los recursos de reposición y queja, frente a los cuales señala que no son obligatorios (inciso final de su artículo 51), se infiere su obligatoriedad del articulado que compone el citado ordenamiento.¿ ¿En este orden de ideas, vistos los artículos 62, 63 y 135 del mencionado Código, para acudir ante la jurisdicción contencioso Administrativa se debe agotar la vía gubernativa, situación generada cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso o los recursos interpuestos se hayan decidido; asimismo, en el evento en que no se interpongan los recursos de reposición o queja.¿ (¿) ¿Igualmente, puede estarse ante el evento en que se dé el rechazo del recurso de apelación, y éste sea infundado, efecto para el cual se prevé el recurso facultativo de queja, mediante el cual el afectado con el acto puede intentar o no su acceso a la segunda instancia, en este último caso se dan dos posibilidades, que se haya agotado la vía gubernativa porque el rechazo del recurso de apelación fue infundado o que encontrándose legalmente soportado, no hubo lugar a dicho agotamiento, y por ende no se cumple el presupuesto del artículo 135 del C.C.A. para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.⁸

En consecuencia, como quiera que se verifica con las respuestas allegadas a este Juzgado, que la petición sí fue resuelta, que fue remitida a la accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

⁸ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/doctrina_distrital_tema.jsp?cd=0&idtema=407

RADICADO: 2021-0110
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS CORREA RUEDA apoderado legal de RUBIELA RIVERA DE
TARAZONA
ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁹ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.

⁹ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.